
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de julio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Andy Sánchez Pérez.

Abogado: Lic. Edwin Marine Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andy Sánchez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0086805-2, domiciliado y residente en la calle Principal, sector La Yagua, de la ciudad y municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00424, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Andy Sánchez Pérez, a través del Lcdo. Edwin Marine Reyes, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 20 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00182, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 8 de abril de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00514 de 23 de noviembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 8 de diciembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 307 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de mayo del 2017, el Lcdo. Héctor Bienvenido Martínez, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Andy Sánchez Pérez, imputándole los ilícitos de amenaza de muerte, golpes y heridas, violencia de género e intrafamiliar, en infracción de las prescripciones de los artículos 305, 307, 309 numerales I y II del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03 Código Para el Sistema de Control y Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Altagracia Manuela Mora Sánchez, quien al momento del hecho era menor de edad.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado y excluyendo algunos de los elementos de prueba aportados por el ente acusador público, mediante la resolución penal núm. 599-2017-SRES-00212 de 26 de septiembre de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 351-2018-SSEN-00080 de 10 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al Andy Sánchez Pérez (a) Drácula Sarapio y/o Gallo Loco, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 307 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la joven Altagracia Manuela Mora Sánchez, en consecuencia le condena a una pena de seis (6) meses de prisión condicionada a la obligación de visitar cada dos meses el Centro Conductual para Hombres, ubicado en el Distrito Nacional, a los fines de recibir terapias que les ayuden a superar los problemas de violencia, por haber incurrido en el delito de amenaza; **SEGUNDO:** Exime al procesado Andy Sánchez Pérez (a) Drácula Sarapio y/o Gallo Loco, del pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistido por la defensoría pública; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), a las 3:30 p.m., para la cual las partes presentes están formalmente convocadas.

d) que no conforme con esta decisión el procesado Andy Sánchez Pérez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00424 el 17 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Andy Sánchez Pérez, representado por Edwin Marine Reyes, defensor público del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en contra de la sentencia penal número 351-2018-SSEN-00080, de fecha 10/12/2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime al recurrente Andy Sánchez Pérez, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación,

todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Andy Sánchez Pérez alega contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Único Medio: La sentencia de la corte de apelación es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2).

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]En el primer medio de impugnación, le establecimos a la corte que el caso que nos ocupa, en el numeral 22, de la pág. 12, de la sentencia de juicio, el tribunal condenó al señor Andy Sánchez Pérez a seis (6) meses de prisión condicionada, por supuestamente haber incurrido en la comisión del tipo penal de amenaza establecido en el artículo 307 del Código Procesal Penal, sin embargo tal y como ocurrió en el juicio, la víctima manifestó no tener interés en el proceso y ni en la acción en contra del señor Andy Sánchez Pérez [...]Es por ello, que si se hace un análisis muy profundo del caso, por aplicación de lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal Penal, la corte debió anular la decisión impugnada, debido a que se está inobservando dicha disposición, sin embargo la corte incurre en el mismo error tratando de justificar lo injustificable, pues confirmó la sentencia bajo entendido, de que con las declaraciones de la víctima se probó de que la víctima de amenaza verbal constante por parte del imputada [...]Sin embargo nobles jueces, no lleva razón la corte en ese planteamiento pues de las mismas declaraciones de la víctima se desprende su falta de interés, que no nosotros desde el inicio le planteamos a la corte, pues el simple hecho de que la víctima desista es suficiente para que el ministerio público no pueda seguir con la acción y se quede sin proceso[...]Ante este evidente desinterés, lo más lógico y razonable es que la corte acoja el recurso, sin embargo hizo todo lo contrario, pues decidió rechazarlo y confirmar la sentencia e inobservar la normativa procesal penal vigente[...]Al tiempo que además contradicen criterios o fallos dados por esta misma Suprema Corte de Justicia[...]Segunda Sala SCJ, 29 de Julio 2013[...]

4. Luego de abreviar en los planteamientos del recurrente, se infiere que este manifiesta su disconformidad con la decisión recurrida en virtud de que la Corte *a qua* incurre en el mismo error que primer grado, al reiterar una sentencia en donde la conducta típica subsumida es “amenaza verbal”, y en vista de la normativa procesal vigente, dicho ilícito es de acción pública a instancia privada; por ende, si la víctima indicó no tener interés en el proceso, era razón suficiente para que el ministerio público descontinuara la persecución. Añade que al rechazar sus planteamientos la Alzada dicta un fallo contradictorio a decisión emitida por esta Sala; razones por las que solicita que se dicte a su favor la extinción de la acción penal.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

9. En relación al alegato sobre el supuesto desistimiento de la víctima, la Corte verifica que el juicio por ante el tribunal a quo se celebró sustentado en una acusación del órgano acusador que incluía hechos punibles de acción pública como la violencia de género e intrafamiliar, caso en los cuales cualquier manifestación de la víctima de desinterés en el proceso, no impide que el ministerio público continúe con el ejercicio de la acción penal como ocurrió en el caso de la especie; que ante esta Corte, tampoco se ha depositado acto o documento en el cual la víctima haya desistido o revocando su instancia; ni siquiera, aun estando ésta presente en la audiencia para la fundamentación del recurso lo expresó, pues no consta en el acta de audiencia, todo lo cual pone en evidencia, que el órgano acusador se mantiene habilitado para continuar con el ejercicio de la acción penal como lo ha hecho.

6. Como ha sido señalado, el justiciable fue condenado por violar el artículo 307 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona la amenaza verbal, hecho punible que en virtud de lo estipulado por el

artículo 31 del Código Procesal Penal es perseguible por acción penal pública subordinada o dependiente de instancia privada.

7. Y es que la corriente actual del derecho tiende a la privatización de la persecución penal como mecanismo de resolución alternativa de las disputas suscitadas entre los ciudadanos en sociedad, y como una forma efectiva de descargar los tribunales de la tramitación excesiva de casos, así evitar su congestión. De igual forma, uno de los principios rectores del proceso penal es la solución de conflicto, que establece que los tribunales procuren resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social; el mismo principio reconoce que el proceso penal tiene de medida extrema de la política criminal.

8. En ese orden de ideas, es un criterio refrendado de esta Sala el relativo a que cuando la acción penal es pública a instancia privada, lo que se exige es que en esa instancia privada, impulsada por la víctima, ésta se encuentre siempre presente para que el ministerio público pueda ejercer efectivamente la acción penal pública, lo que no implica que la víctima abandone dicho ejercicio al citado funcionario sino que se mantenga siempre impulsando su requerimiento para que aquel pueda sostener la acción.

9. Por otro lado, cabe destacar que el Código Procesal Penal establece en su artículo 311 que *la práctica de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participen en él se realiza de modo oral. Durante su desarrollo, las resoluciones son dictadas, fundamentadas y explicadas verbalmente por el tribunal y valen como notificación a las partes presentes o representadas desde su pronunciamiento, lo que se hace constar en el acta de juicio.*

10. Establecido lo anterior, resulta indispensable corroborar lo declarado por la víctima en el desarrollo del juicio, para poder determinar si los planteamientos del recurrente se corresponden con lo sucedido; por ende, al verificar la sentencia primigenia identifica esta Alzada que la señora Altagracia Manuela Mora Sánchez, bajo fe de juramento, manifestó lo siguiente:

Hace mucho ya que yo puse la denuncia, por un percance que tuve hace dos años, pero eso pasó. El percance fue que me decía que tenía que estar con él y que, si no iba a estar tranquila, yo por miedo decidí venir a poner la denuncia, yo era menor y no tenía mucha capacidad. El me amenazaba y perseguía, cuando nos separamos me quedaba en casa de su difunto padre, mi madre se llama Altagracia Sánchez, vivía con ella cuando me separaba. Él iba a veces a hablar conmigo, la casa quedaba cerca de la casa. Cuando iba a la casa de mi madre, yo me ponía bruta y lo sacaba. Me amenazaba por teléfono, en ese tiempo yo trabajaba en una tienda china, a veces lo encontraba en una esquina esperándome para hablar, cuando decía (sic), me decía que yo tenía que estar con él, sino no me iba a dejar tranquila. No tuvo problemas con más nadie. No eran palabras tan fuertes, lo que yo cogía miedo, es cuando lo veía en un lugar que yo iba. No usaba palabras obscenas. Que no me iba a dejar tranquila sino estaba con él. Ya no tengo interés de continuar con el proceso, porque ya resolvimos los problemas. Me afectó un poco, porque era un poquito de miedo, más por lo que me decía mi mamá, por lo que estaba pasando y eso se me fue en la cabeza, estamos conviviendo, tenemos un hijo, la relación es normal, tenemos problemas de pareja normal.

11. Partiendo de los supuestos anteriores y las manifestaciones testificales de la declarante, comprueba esta Alzada que efectivamente la víctima en sus propias palabras, si bien no ha negado la ocurrencia del hecho, ha manifestado no tener interés con la continuación del proceso. Así las cosas, por tratarse de un ilícito de acción pública a instancia privada, bajo el criterio de la naturaleza del bien jurídico, su ejercicio y declinación depende de la voluntad del accionante, aquella persona natural o jurídica que haya sufrido algún daño real, concreto y específico como consecuencia del injusto. En tal virtud, la Alzada ha indicado correctamente que el ministerio público tenía la potestad de continuar con la persecución, debido a que su acusación estaba sustentada en diversos ilícitos entre ellos golpes y heridas y violencia de género e intrafamiliar, delitos de acción pública; sin embargo, el tribunal sentenciador únicamente ha subsumido los hechos dentro del verbo típico de amenaza verbal, tipo penal que necesita

la permanencia de la instancia privada, y como se observa en lo anteriormente transcrito había sido declinada por la perjudicada.

12. Dentro de este marco, se ha de puntualizar que la extinción de la acción penal es una figura jurídica que da por terminada la actuación cuando alguna circunstancia imposibilita o impide al Estado continuar con la pretensión punitiva, y, por consiguiente, exonera al sujeto en conflicto con la ley penal, de sufrir la imposición de la sanción. En ese tenor, nuestra normativa procesal penal, en su artículo 44 regula las causales que deben ocurrir para que la extinción pueda declararse, entre ellas el numeral 5 indica que la acción penal se extingue por *revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depende de aquella*, situación que ha ocurrido en el presente proceso.

13. En este sentido, se debe acoger el recurso de casación que se examina y por vía de consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío la sentencia, en aplicación de los principios y valores que instauran el proceso penal, en favor del ejercicio de las facultades conferidas en nuestro ordenamiento a quienes han intervenido en este procedimiento, para la solución pronta y efectiva de las diferencias que suscitaron esta controversia, y sobre la base de los hechos y comprobaciones ya fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal procederá a dictar directamente sentencia, declarando la extinción penal seguida en contra del ciudadano Andy Sánchez Pérez, por la víctima haber desistido de su acción en el conocimiento del juicio de fondo, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

14. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, puesto que la decisión impugnada es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, y en estos casos las costas pueden de ser compensadas.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Andy Sánchez Pérez, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00424, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo.

Segundo: Anula la decisión impugnada y declara la extinción de la acción penal seguida al imputado Andy Sánchez Pérez, en virtud de que la parte agraviada ha manifestado su desinterés en el proceso, conforme a lo establece el artículo 44.5 del Código Procesal Penal.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.